TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 03460-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO CHORRES MENA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chorres Mena contra la resolución de fojas 143, de fecha 13 de junio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02200-2010-PA/TC, de fecha 12 de enero de 2011, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que atendiendo a lo señalado en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 1294-2004-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma respectiva, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990 el pago de los devengados se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908; y que de la resolución administrativa, de fecha 31 de marzo de 2004, se advierte que se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 19 de enero de 2003 (periodo no mayor de doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficiario), de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, esto es,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

el pago de los devengados se inició con posterioridad a la derogación de la Ley 23908 (18 de diciembre de 1992). Además se precisó que al demandante no se le está vulnerando su derecho pensionario al percibir el monto mínimo establecido para pensionistas de derecho propio con 6 años y menos de 10 años de aportación, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, en concordancia con la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP; y que, en lo que se refiere al reajuste automático de la pensión, se ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y que no se efectúa en forma indexada y automática.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02200-2010-PA/TC, debido a que de la Resolución 15685-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de febrero de 2007 (f. 2), se advierte que se dispuso el pago de las pensiones devengadas a partir del *4 de enero de 2006*, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, se constata que el demandante percibe el monto mínimo establecido para pensionistas de derecho propio con 5 o menos de 5 años de aportación.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL